

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 19-2004

Octubre – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de octubre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obl.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
Aportaciones a la Seguridad Social	3
Infracciones y sanciones	4
- Comiso	5
Fraccionamiento	5
Temas de Fiscalización	5
- Base presunta	6
Temas Municipales	7
- Arbitrios	7
- Alcabala	7
- Predial	7
- Espectáculos públicos no deportivos	9
- Vehicular	10
Temas Procesales	10
Temas de Cobranza Coactiva	13
Quejas	14
Temas Varios	18
- Asuntos no tributarios	18
- Beneficios tributarios	18
- Prescripción	19

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

La sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del Código, no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119º del citado Código.

7540-2-2004 (01/10/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que si bien la documentación acompañada por la quejosa acredita la existencia de un proceso judicial en trámite referido a la cancelación de la deuda tributaria materia de cobranza coactiva, ello no constituye causal para suspender o dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, asimismo, si bien procede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva cuando la deuda haya quedado extinguida por cualquiera de los medios señalados por el artículo 27º del Código Tributario, ello no se ha acreditado por cuanto no hay evidencia que se haya realizado el pago en efectivo de la deuda materia de cobranza, siendo en el proceso judicial en el que se establecerá si procede que la Administración acepte el ofrecimiento de pago de la deuda tributaria hecha por un tercero. En consecuencia el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Administración se encuentra arreglado a ley. Se acuerda disponer que conforme con el artículo 154º del Código Tributario, la resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en cuanto

establece el siguiente criterio:"No se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 119º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF y modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, la sola invocación de un proceso judicial en trámite en que se discute la extinción de la obligación tributaria por un medio distinto al previsto en el artículo 27º del citado Código. El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."

IMPUESTO A LA RENTA

Las gallinas ponedoras tienen la naturaleza de activos y no de existencias, requiriéndose para su depreciación el que sean contabilizadas

05766-1-2004 (13/08/2004)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido al reparo al costo de ventas del ejercicio 2001, debido a que del análisis de las partes pertinentes de los Libros Diario y Mayor de la recurrente, así como de la determinación de su costo de ventas, se concluye que en éste rubro no se han incluido las gallinas ponedoras cuya adquisición fue reparada por la Administración, toda vez que son activos y no existencias. Respecto a la depreciación invocada, no corresponde aceptarla toda vez que la recurrente no ha cumplido con el requisito de contabilizarla, previsto en el inciso b) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. En lo referido a la Resolución de Multa Nº 224-02-0002310, ésta ha sido emitida como consecuencia de los reparos materia de pronunciamiento, por tanto al encontrarse vinculada a la Resolución de Determinación Nº 224-03-0000712 procede dejarla sin efecto en el extremo referido al costo de ventas. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

El Decreto Legislativo N° 627, que establece las normas de ajuste integral por inflación de los estados financieros, no restringe el límite de reexpresión de las partidas no monetarias al valor original de adquisición.

07469-4-2004 (29/09/04)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por provisión por comparación con el valor de mercado de las inversiones, toda vez que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 627 procedía efectuar el ajuste de las inversiones en valores en el balance realizado antes de la fusión, puesto que de acuerdo al criterio contenido en la

RTF N° 1025-4-1997, el límite de reexpresión no se restringe al valor de adquisición, siendo que en el caso de autos, de la comparación del costo ajustado con el valor de participación patrimonial, se establece que este último resulta menor debiendo aceptarse la provisión efectuada por la recurrente. Se confirma la apelada en el extremo del reparo respecto a que correspondía liquidar el Impuesto a la Renta a cargo de la recurrente adicionando los resultados de la empresa absorbida, puesto que adicionalmente a la obligación general establecida por la Ley del Impuesto a la Renta de declarar y liquidar el Impuesto resultante al término del ejercicio gravable, dicha norma establece como obligación excepcional la de presentar una declaración jurada en los casos de disolución de sociedades por fusión, sin que la norma haya establecido en este último caso y para el supuesto del período 1995 materia de controversia, la obligación de liquidar impuesto alguno.

Al tener la recurrente como finalidad practicar los fundamentos del Budismo, califica como una institución religiosa, por lo que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta las rentas que destine a la realización de sus fines específicos en el país.

6748-3-2004 (10/09/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se menciona que atendiendo a que la recurrente tiene como finalidad practicar los fundamentos del Budismo, así como su estudio y enseñanza, y otras actividades complementarias con éstas, califica como institución religiosa, por lo que se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas que destine a la realización de sus fines específicos en el país, en tal sentido, resulta irrelevante analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los desembolsos efectuados por las denominadas indemnizaciones por diferencia del costo de los terminales adquiridos por Telefónica del Perú cumplen el principio de causalidad, dado que formó parte de una oferta (una operación) que generaría para la recurrente ingresos gravados con el Impuesto.

6009-3-2004 (18/08/2004)

Se revoca la apelada en el extremo que mantiene los reparos efectuados mediante resolución de

determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Conforme a la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 753-3-99, el objeto del contrato era realizar para su cliente, Telefónica del Perú SA, el diseño, suministro de equipos, software, instalación y puesta en servicio de sistemas de telefonía celular de la Red Celular Mixta, procediendo ésta a sustituir la Red Nortel por la Red Celular Mixta, que entregaría la recurrente y que incluía la tecnología analógica, siendo que la recurrente se comprometía, mediante una cláusula de protección, a indemnizar la diferencia de Costos de Terminales Celulares, lo que formó parte de la oferta, esto es, fue parte de la operación que generaría ingresos gravados con el Impuesto hasta el 2001, es decir, durante la vigencia del contrato. La competencia en el área de telecomunicaciones y su alta sofisticación obliga a las empresas a ofrecer mejores ventajas al posible cliente, lo que se ha dado en el presente caso, a través de la cláusula séptima del referido contrato, y que, de otro lado, para que Motorola introdujera su nueva tecnología al mercado peruano, a través del contrato con Telefónica del Perú S.A., y poder asegurar su posicionamiento en el mercado, fue necesario que ofertara la cláusula de protección de los equipos terminales. Se menciona que resulta razonable la deducción para efectos del Impuesto a la Renta del diferencial existente entre el valor de los terminales TDMA y CDMA.

VOTO DISCREPANTE: Los desembolsos efectuados por las denominadas indemnizaciones por diferencia del costo de los terminales adquiridos por Telefónica del Perú, incumplen el principio de causalidad, toda vez que éstas no tienen incidencia directa en la generación de rentas de la recurrente, ni en el mantenimiento de su fuente productora, al igual que las diferencias de cambio originadas por tales indemnizaciones, por lo que apelada debe confirmarse.

IGV

No está gravada la venta de la concesión minera por que constituye un bien intangible que no comparte ninguna de las características de los bienes intangibles gravados con IGV (intangibles calificados como muebles) por ser considerado por la legislación minera y civil bien inmueble

05905-1-2004 (17/08/2004)

Se revoca la apelada. La controversia consiste en determinar si la transferencia de una concesión minera se encuentra gravada con IGV. La SUNAT considera que la transferencia de derechos mineros constituye una operación gravada al

tratarse de la venta de un bien intangible considerado como mueble para efecto del IGV, mientras que la recurrente señala que se trata de la venta de un inmueble no gravada. Se indica que la concesión minera constituye un bien intangible, pero no comparte ninguna característica de aquellos bienes intangibles gravados con IGV (que son sólo los intangibles que califican como muebles), por el contrario es considerada por la legislación minera y civil como un bien inmueble, por lo que se deja sin efecto el valor impugnado.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Aunque los pagos reparados hayan sido denominados subvenciones, no presentan tal naturaleza, sino que califican como remuneración propia de una relación laboral, por lo que correspondía el pago de las respectivas Aportaciones.

6231-3-2004 (25/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra las resoluciones de determinación y multa, giradas por Aportaciones al Régimen de Pensiones y a Essalud de octubre y noviembre de 2000, y por las infracciones previstas en el numeral 1 de los artículos 175° y 178°, y numeral 13 del artículo 177° del Código Tributario. Se menciona que los pagos reparados obedecen a contraprestaciones por servicios prestados al recurrente por personal que, según sus propios informes internos, son calificados como obreros, por lo que, aunque éstos hayan sido denominados subvenciones, no presentan tal naturaleza, y que de acuerdo con el criterio adoptado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 694-4-97, 638-2-97 y 5507-2-2002, y en atención a que los pagos materia del reparo califican como remuneración propia de una relación laboral, corresponde mantener los reparos por Aportaciones al Régimen de Pensiones y a Essalud acotados, al igual que las resoluciones de multa giradas sobre la base de tales reparos. Se señala que resulta improcedente el argumento del recurrente referido a que el personal contratado trabaja por horas y que por lo tanto no está afecto a las aportaciones sociales, dado que de acuerdo con los artículos antes citados, pueden establecerse contratos individuales de trabajo sujetos a modalidad, como son, los contratos de obra determinada o servicio específico. Se confirma la multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, toda vez que según el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia

Nº 86-2000-SUNAT los libros de actas, así como los registros y libros contables debían ser legalizados antes de su uso, incluso cuando sean llevados en hojas sueltas, continuas o computarizadas, lo que no cumplió la recurrente según está acreditado en autos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El error ortográfico al anotar el nombre del contribuyente intervenido en el acta probatoria que no impide su identificación no determina su nulidad

06328-1-2004 (27/08/2004)

Se confirma la apelada que declara que el recurrente ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario, tal como se observa del Acta Probatoria levantada al momento de la intervención; respecto de lo alegado en el sentido de que el nombre anotado no le corresponde, se establece que se trata de un error ortográfico que no ha impedido poder identificar al recurrente.

La infracción de no otorgar comprobante de pago se configura en el lugar donde el contribuyente opera que no tiene por que ser necesariamente el domicilio fiscal

05592-1-2004 (06/08/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución de Multa emitida en base al numeral 1 del artículo 174º del TUO del Código Tributario por no otorgar comprobantes de pago ya que se trata de 2 intervenciones, la primera se efectuó en el domicilio fiscal del recurrente, ubicado en Elías Aguirre Nº 975, donde se otorgó el comprobante de pago, y la segunda en otro local , sito en la misma calle Elías Aguirre pero en el Nº 945, por lo que al tratarse de dos intervenciones claramente diferenciables, puede configurar diferentes infracciones, no siendo necesario que estas se realicen en el domicilio fiscal del contribuyente, sino en cualquiera de los establecimientos en donde opera.

Es nula el acta probatoria cuando el fedatario no puede identificar el nombre del propietario o la razón social de la empresa que conduce el local

06063-1-2004 (20/08/2004)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario debido a que no fue materia de impugnación por parte de la recurrente, habiendo aceptado expresamente la comisión de la infracción. Se revoca la apelada en el extremo que

declaró infundada la reclamación de otra resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, y que corresponde a otra intervención de la Administración, toda vez que no existe certeza en cuanto a si fue la recurrente quien cometió la infracción, ya que según se desprende de la primera acta probatoria, que fue sustituida por la Administración, la fedataria no pudo identificar el nombre del propietario del establecimiento o la razón social de la empresa que conducía el local, pudiéndose entrever que en el domicilio intervenido había más de un establecimiento comercial.

Se incurre en la infracción de presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta cuando se omite incluir información en el DAOT

05917-1-2004 (17/08/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa por presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta. La SUNAT al realizar la fiscalización respecto al Impuesto a la Renta de tercera categoría de los meses de enero a diciembre del 2001, y de la verificación de la información del DAOT, detectó diferencias entre la información declarada por la recurrente, la entregada por sus proveedores y su Registro de Compras, incurriendo en la infracción del artículo 176º numeral 4 del TUO del Código Tributario, de presentar otras declaraciones o comunicaciones no conforme con la realidad, al haber declarado importes de compras que no guardaban relación con lo registrado. El recurrente alega que ello no es motivo para ser considerada como una declaración incompleta, ya que consigna el número de RUC, nombre de la empresa, período que se declara y firma del representante legal, tratándose sólo de un error de cálculo, el cual fue rectificado de acuerdo al artículo 88º del citado Código. Se concluye que el DAOT es una declaración jurada de tipo informativa, por lo que al no incluir en su declaración los montos de las transacciones realizadas con cada tercero, siempre que no exceda las tres (3) UIT, incurrió en la infracción del 176.4.

Se deja sin efecto la sanción por la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario al no contener las actas probatorias la información precisa sobre los bienes comisados.

06694-2-2004 (09/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se revocan las resoluciones

apeladas. La controversia consiste en establecer si está acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174º del Código Tributario, por no exhibir la guías de remisión que sustentan el traslado de bienes, en este caso por el traslado de un remolcador y un semiremolque. Se indica que por su naturaleza los bienes comisados sirven para el transporte de carga terrestre (objeto social de la recurrente), habiendo sido utilizados para ello por la recurrente. Las actas probatorias no son lo suficientemente precisas respecto a los motivos por los cuales las unidades de transporte comisadas eran trasladadas por otros vehículos ya que no detalla las circunstancias y forma en que se realizaba el transporte, para establecer la existencia de tráfico comercial que amerite control tributario, por lo que se revocan las apeladas.

COMISO

Los semiremolques, cuando están acoplados a remolcador o tracto camión, cuya única función es la de tirar semiremolques, deben ser considerados como una sola unidad de transporte, no siendo exigible la emisión de una guía de remisión por el semiremolque.

2675-4-2004 (28/04/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución que aplica la sanción de comiso, estableciéndose que los semiremolques, cuando están acoplados a remolcador o tracto camión, cuya única función es la de tirar semiremolques, deben ser considerados como una sola unidad de transporte, no siendo exigible la emisión de una guía de remisión por el semiremolque. Asimismo, se señala que el Acta Probatoria que sustenta la comisión de la infracción deja dudas sobre el bien materia de comiso, no pudiéndose determinar si se trató del comiso de un semiremolque con un dispensador de cemento acoplado, o del comiso de un dispensador de cemento como bien independiente del semiremolque, por lo que el Acta Probatoria ha perdido valor como tal cuando no permite formarse una idea clara de los hechos frente al cuestionamiento del contribuyente, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción impuesta por la comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario.

FRACTIONAMIENTO

No es valido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias de una resolución de multa que no cumplía con los requisitos para ello ya que había sido previamente notificado con un requerimiento de fiscalización.

6093-2-2004 (20/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo N° 914) ya que si bien el recurrente mediante el formulario de acogimiento solicitó la extinción de una resolución de multa, no cumplía con los requisitos para ello (ya que se acogieron deudas como autoliquidadas cuando la Administración previamente a la solicitud había notificado un requerimiento de fiscalización). Se precisa que el recurrente, de ser el caso, puede solicitar el acogimiento de la deuda al beneficio de actualización especial bajo el procedimiento establecido por el numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Legislativo N° 914, dado que el referido beneficio es de aplicación a dicha deuda, la cual comprende a las multas e intereses. De otro lado, mediante el escrito de apelación el recurrente también solicita se declare la nulidad de la multa, por lo que corresponde otorgar a dicho extremo el trámite de un recurso de reclamación contra el indicado valor, debiendo la Administración verificar los requisitos de admisibilidad y si correspondiese, realizar la acumulación respectiva.

TEMAS DE FISCALIZACION

Si bien el recurrente reconoce la existencia de diferencias de inventario el procedimiento no se ha ceñido a lo establecido en la ley

06061-1-2004 (20/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la recurrente no sustentó adecuadamente las diferencias de inventario observadas por la Administración en la fiscalización, reconociendo tanto en su reclamación como en su apelación que en efecto existían diferencias de inventario, pero que se justificaban por errores en el descargo y conteo físico, entre otros, configurándose el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario, encontrándose la Administración facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, no obstante el procedimiento seguido por la

Administración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y artículo 61º del Decreto Supremo Nº 122-94-EF, por lo que corresponde que ésta determine el índice de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares, en base al promedio de índices de dos o más empresas similares, no de una sola como en el caso de autos, ya que una de las dos empresas tomadas para ello, no realiza actividades similares a la de la recurrente.

Es nula la Orden de Pago que no toma en cuenta el monto de las retenciones por períodos anteriores consignada en la declaración jurada

06330-1-2004 (27/08/2004)

Se declara nula la orden de pago, toda vez que si bien ha sido girada teniendo como sustento el numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, no se ha tomado en cuenta el monto de las retenciones por períodos anteriores consignada en la declaración jurada correspondiente, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 78º del Código. Se precisa que de los actuados se puede apreciar que la Administración no realizó acto de fiscalización alguno antes de la emisión del valor que sustenta la determinación efectuada, por lo que de ser el caso, no sería correcta la emisión de una resolución de determinación. De otro lado, se indica que la declaración jurada rectificatoria correspondiente al período citado, en la cual la recurrente traslada el importe consignado como retenciones de períodos anteriores declarado originalmente al rubro correspondiente a retenciones del período, fue presentada con posterioridad a la emisión del valor impugnado, el 28 de enero del 2004.

06408-5-2004 (27/08/04)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción prevista por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, por los fundamentos que se exponen a continuación. Se declaran nulos los citados valores, pues el procedimiento de determinación sobre base presunta efectuada por la Administración, al amparo de lo previsto por los artículos 91º y 93º de la Ley del Impuesto a la Renta, no se ha seguido correctamente, pues si bien ha considerado para la comparación del margen de utilidad, a empresas similares, es decir, que se dedican a la misma actividad de la recurrente y con varios indicadores comunes, entre otros los volúmenes de ventas y número de unidades de transportes, no efectuó tal comparación en por lo menos dos ejercicios gravables como lo establece el procedimiento.

No procede la presunción de ventas omitidas por diferencia de inventarios regulada en el artículo 69º del Código Tributario, cuando la Administración Tributaria- a efecto de establecer tales diferencias- no toma información del Libro de Inventarios y Balances sino de listados o reportes que presentados por el contribuyente son externos a su contabilidad.

07474-4-2004 (29/09/04)

Se confirma la apelada en relación al reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los meses de enero, abril, junio y octubre de 2002, proveniente de la diferencia establecida entre el crédito fiscal consignado en sus declaraciones de enero y abril de 2002 y los importes anotados en su Registro de Compras, así como por haberse considerado como facturas de compra en junio y octubre de 2002 notas de crédito, puesto que la recurrente no ha desvirtuado los reparos, los mismos que se encuentran arreglados a ley. De otro lado se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la acotación sobre base presunta por diferencias de inventario, toda vez que no se tomaron los datos del Libro de Inventarios y Balances sino de listados presentados por la recurrente.

DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA

De conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 60º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 122-94-EF, la presunción por método de coeficiente basado en el rendimiento del negocio de empresas similares a que se refiere el inciso a) del artículo 93º de la Ley, comprenderá el análisis a empresas similares, que se dedican a la misma actividad y con indicadores comunes, en el curso de por lo menos dos ejercicios gravables.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Para gozar del beneficio de exoneración para Arbitrios Municipales debe estar regulado por las ordenanzas respectivas.

5255-2-2004 (23/07/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se confirman las resoluciones apeladas al establecerse que las Ordenanzas Nos. 137 y 297, que regularon el régimen tributario de los Arbitrios Municipales para los años 1999, 2000 y 2002 no han contemplado dentro de los supuesto de inafectación el señalado por la recurrente respecto de predios utilizados como "centros culturales de carácter privado sin fines de lucro" ni a los declarados como "monumentos", asimismo, tampoco se ha establecido un supuesto de exoneración aplicable a la recurrente. Se precisa que contrariamente a lo señalado por la recurrente las actividades que desarrolla sí están comprendidas en lo regulado por la Ordenanza N° 138.

Procede el beneficio de exoneración del 50% de los Arbitrios establecido en la ordenanza a los contribuyentes que gocen del beneficio de deducción del Impuesto Predial.

5974-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución apelada al establecerse que conforme con el inciso a) del artículo 7º de la Ordenanza N° 049-MDB, corresponde una exoneración del 50% de los Arbitrios a los que gocen del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial previsto en el artículo 19º del D.Leg. 776, beneficio con que cuenta el recurrente, por lo que corresponde el beneficio respecto de los Arbitrios Municipales. En cuanto a la solicitud de compensación se indica que en caso se verifique que se efectuaron pagos en exceso o indebidos, la Administración debe proceder a la compensación solicitada.

ALCABALA

El vendedor al no ser el contribuyente del impuesto de alcabala no está legitimado para solicitar la prescripción

06079-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró procedente la solicitud de prescripción por concepto de Impuesto de Alcabala de la sucesión, extremo que no fue solicitado, debido a que conforme a lo manifestado por la propia recurrente en su solicitud de

prescripción, ella fue la vendedora del bien afecto al impuesto, motivo por el cual al no tener esta, conforme al artículo 23º del Decreto Legislativo N° 776, la calidad de contribuyente para efectos del Impuesto de Alcabala, no estaba legitimada para presentar la solicitud de prescripción del referido tributo que tenía por contribuyente al comprador.

Al adquirente no le corresponde presentar la declaración jurada de autoavalúo ni rectificatoria de la misma en el año de la transferencia

06197-1-2004 (24/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que declara improcedente la solicitud de devolución del impuesto de alcabala, debido a que no se ha acreditado que el valor del predio en el momento de la transferencia haya sido inferior, dado que a la contribuyente no le correspondía presentar la declaración jurada de autoavalúo en el año de la transferencia y menos aún presentar una declaración rectificatoria.

PREDIAL

Están inafectos los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas destinados a vivienda de sus miembros acreditados

06080-1-2004 (20/08/2004)

Se revoca la apelada debido a que según las acepciones que tienen las palabras convento y casa, se puede concluir que los bienes inmuebles de propiedad de entidades religiosas, destinados a la vivienda de sus miembros acreditados, siempre que su uso se realice bajo las reglas y autorización de su congregación, gozan de la inafectación al Impuesto Predial prevista en el citado numeral 2 del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal.

La sola inspección realizada por la Administración no acredita las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a su realización.

4363-3-2004 (23/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la reconsideración interpuesta contra una resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, toda vez que al recurso denominado "reconsideración" contra la citada resolución directoral se le debió dar trámite de apelación ante el Tribunal Fiscal, habiéndose infringido el procedimiento legal establecido. Se

revoca dicha resolución directoral cuyo fallo se fundamenta en la inspección efectuada por la Administración en la verificó que el inmueble no estaba destinado en su integridad a vivienda del pensionista, puesto que en el mismo funcionaba un restaurante que carecía de autorización municipal. Si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, la sola inspección no acredita las condiciones que poseía el predio con fecha anterior a su realización, similar criterio ha sido establecido en las Resoluciones Nos. 4870-3-2002, 083-2-2000 y 574-3-2000, en tal sentido, la inspección realizada el 25 de enero de 2002, no acredita que el referido restaurante existiera al 1 de enero de dicho año.

VOTO DISCREPANTE: A efecto de determinar la procedencia de la denegatoria del beneficio respecto del ejercicio 2002, corresponde que la Administración efectúe nuevas verificaciones que permitan establecer el momento desde el cual comenzó a operar dicho establecimiento, debiendo para ello realizar los cruces de información pertinentes y solicitar al recurrente la documentación e información que juzgue necesaria para tal fin, como la ficha de su inscripción en el RUC, los comprobantes de pago de compras y ventas emitidos por sus primeras operaciones, entre otros, por lo que se debe declarar nula e insubsistente la apelada.

Si se hubiere efectuado alguna ampliación, se tendrá derecho al goce de los beneficios previstos por el D. Leg. N° 820 respecto de la misma y por el plazo de cinco años. No es requisito para demostrar la construcción de nuevos ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente.

4538-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de alcaldía que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que el derecho de las empresas de servicio de establecimiento de hospedaje al goce de la exoneración del Impuesto Predial por un plazo legalmente determinado está referido a que tales empresas inicien sus operaciones antes del 31 de diciembre de 2003 o que las amplíen antes de dicha fecha. Se menciona que no se aprecia que la Administración haya comprobado si a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 820 el recurrente realizó nuevas inversiones en su establecimiento, por lo que corresponde que efectúe las verificaciones correspondientes y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia. Se indica que en el supuesto que el recurrente hubiere efectuado alguna ampliación, la

Administración deberá tener en cuenta que de acuerdo con las normas antes referidas tendrá derecho al goce de los beneficios previstos por el Decreto Legislativo N° 820 respecto a la ampliación efectuada y por el plazo de cinco años computados desde el ejercicio en que se efectuaron las inversiones para dicha ampliación, asimismo, que ni el mencionado Decreto Legislativo, ni el Decreto Supremo N° 089-96-EF, han establecido como requisito para demostrar la construcción de nuevos ambientes o locales la presentación de la licencia de construcción correspondiente. Asimismo, deberá observar lo establecido en la Resolución Tribunal Fiscal N° 129-2-2001, en el sentido que procede la exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo N° 820, respecto de aquellas empresas, ya sean personas naturales, personas jurídicas u otros entes colectivos, que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en su calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje.

No procede el cobro de arbitrios que se encuentran regulados por ordenanzas que no han sido debidamente ratificadas.

5384-4-2004 (27/07/2004)

Se revoca la apelada respecto a la acotación por arbitrios municipales de los meses de setiembre a diciembre de 1998, toda vez que las Ordenanzas Nos. 003-97-MDA y 004-98-MDA y el Decreto de Alcaldía N° 005-98 que modificó el plazo de vigencia de la Ordenanza 003-97-MDA que regulan los citados arbitrios, no han entrado en vigencia, dado que no han sido debidamente ratificadas, de conformidad con el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley N° 23853, vigente en los períodos acotados, y consecuentemente, no resultan aplicables para dicho período.

Para que los centros educativos gocen de inafectación del impuesto predial los bienes sean destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos.

5415-2-2004 (27/07/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre si. Se confirma la apelada respecto al predio destinado a la prestación de servicios educativos no estatales, y se la declara nula e insubsistente en cuanto al predio registrado como terreno sin construir, al no apreciarse que se haya verificado cuál es el uso que se da al predio, debiendo la Administración realizar las verificaciones respectivas. Se indica que para que los predios de los centros educativos estén

inafectos del Impuesto Predial, no deben producir renta y deben estar destinados a sus fines específicos, precisándose que el requisito respecto a que no se produzca renta implica que los bienes sean destinados a los fines de educación y cultura y no a obtener otro tipo de ingresos provenientes de la explotación de los mismos. Carece de sustento lo alegado por la Administración para denegar el beneficio a la recurrente por tener personería jurídica.

La Administración deberá verificar si el inmueble esta destinado a casa habitación para que pueda gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18º de la Ley de Tributación Municipal.

5442-2-2004 (27/07/2004)

Se declara nula e insubstancial la resolución apelada. Se indica que para gozar del beneficio de inafectación previsto por el inciso b) del artículo 18º de la Ley de Tributación Municipal el predio urbano debe ser declarado monumento histórico por el Instituto Nacional de Cultura y el predio debe ser destinado a casa habitación o ser declarado inhabitable por la municipalidad. El recurrente señala que el predio es destinado parcialmente a fines comerciales, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones correspondientes a fin de determinar que fracción del inmueble está destinada a casa habitación, para otorgarle en dicha proporción el beneficio.

Procede el beneficio de deducción de 50 UIT en tanto se cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776

5445-2-2004 (27/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se precisa que si bien el recurrente presenta una solicitud de prescripción de su contenido se aprecia que se trata de un recurso de reclamación contra una orden de pago, siendo incorrecto el trámite otorgado por la Administración. En cuanto al fondo del asunto, se precisa que el goce del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial se mantiene vigente en tanto se reúnen los requisitos para ello, por lo que la Administración sólo estaría facultada para exigir el pago de la deuda acotada si es que hubiese verificado que el recurrente dejó de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776, lo que no ha sido acreditado por la Administración.

No procede la solicitud de devolución así como la inafectación debido a que la

contribuyente no acredita ser propietaria del inmueble ni haber realizados pagos indebidos del Impuesto Predial.

5967-2-2004 (18/08/2004)

Se declara la nulidad de las resoluciones en el extremo que resolvieron acumular expedientes al corresponder a procedimientos distintos (uno contencioso y otro no contencioso); asimismo, considerando que la resolución que resuelve la solicitud de inafectación es apelable ante el Tribunal Fiscal no procedía que la Administración resolviera el recurso de apelación formulado sino que lo elevara al Tribunal Fiscal por lo que también se declara la nulidad de dicha resolución. En cuanto al fondo del asunto se indica que conforme con la Ley de Tributación Municipal, son sujetos pasivos del Impuesto Predial, en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de predios, cualquiera sea su naturaleza, indicándose que la Asociación Cultural Javier Prado tiene personería jurídica propia, diferenciándose de sus asociados y representantes, no habiendo acreditado ser propietaria del inmueble materia de autos ni haber efectuado pagos indebidos, por lo que carece de sustento la devolución solicitada así como la inafectación, confirmándose las resoluciones respectivas.

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

El pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos

06153-4-2004 (20/08/04)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por omisión al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido mediante la RTF N° 6537-5-2003, que señala que "De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, el pago por derecho a asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos."

No se acredita que el importe de la entrada estuvo referido al I actuación del grupo folclórico el mismo que fue ad-honorem.

4930-2-2004 (13/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. En primer lugar se indica que la recurrente impugnó las liquidaciones que contenían la determinación del Impuesto a los Espectáculos Públicos No

Deportivos, por lo que inició un procedimiento contencioso tributario. La recurrente señala que la realización del espectáculo folclórico se realizó con ocasión del campeonato de fútbol desarrollado en su local, apreciándose en autos que la actuación del grupo folclórico fue ad honorem, de lo que se desprende que el importe de la entrada (S/. 2.00) estaba referido a especular el partido de fútbol, no habiéndose acreditado que estuvo referido a la actuación del mencionado grupo.

IMUESTO VEHICULAR

Los organismos públicos descentralizados gozan de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera no siendo parte del ministerio al cual se encuentran adscritos

06440-1-2004 (31/08/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre si. Se confirmán las apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de inafectación del Impuesto al Patrimonio Vehicular, toda vez que este Tribunal a través de la Resolución N° 6436-5-2003 del 7 de noviembre de 2003, ha dejado establecido, citando a su vez a las Resoluciones N°s. 05433-5-2002 de 18 de setiembre de 2002 y 4161-5-2002 de fecha 27 de julio de 2002, que un organismo público descentralizado goza de autonomía administrativa, funcional, económica y financiera, de acuerdo a su propia ley de creación, por lo que la recurrente, pese a estar adscrito a un sector del gobierno central, actúa como un centro de imputación de relaciones jurídicas con personería jurídica independiente, ya que como se ha señalado, el hecho que un organismo descentralizado se encuentre adscrito a un ministerio, no significa que sea parte de él y que conforme un mismo ente jurídico, no encontrándose comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, al no formar parte del gobierno central, por lo tanto se encuentra gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

TEMAS PROCESALES

Es nula la resolución que omite pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el contribuyente

06193-1-2004 (24/08/2004)

Se declara nula e insubstancial la apelada, dado que de autos se aprecia que estando en trámite la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa N°s. 024-2-32111 y 024-2-32112, en

cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 544-1-2002 emitida el 31 de enero de 2002, el 28 de junio de 2002 la recurrente presentó un escrito con firma legalizada de su representante legal, ante el Tribunal Fiscal, desistiendo de la impugnación presentada contra los citados valores, por lo que mediante Oficio N° 3775-2002-EF/41.01 de 16 de julio de 2002, este Tribunal remitió a la Administración el mencionado desistimiento, siendo recibido por ésta el 18 de julio de 2002 (fs. 193), no obstante ello la apelada, emitida el 30 de abril de 2003, omitió pronunciarse en dicho extremo.

La normatividad en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración.

6752-3-2004 (10/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que en el procedimiento contencioso-tributario, previsto en el Código Tributario, la normatividad está orientada para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en diversas Resoluciones tales como las Nos. 3494-5-2002 y 3460-6-2003. En este sentido, no procede que la municipalidad distrital de Santa Anita impugne una resolución expedida por su superior jerárquico, ya que es el contribuyente quien está facultado a hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración.

Cuando la Administración determine como deuda acogida al SEAP – D. Leg. N° 914, un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación.

7017-3-2004 (17/09/2004)

Se remiten los actuados a la Administración toda vez que según el criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5433-3-2003 del 23 de setiembre de 2003, en los casos en que la Administración determine como deuda acogida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado por Decreto Legislativo N° 914, un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoja deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que reconoció

como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o en la emisión de un valor. Ello obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, dichos actos son reclamables, en tal sentido, corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación a la apelación interpuesta por el recurrente contra la resolución de intendencia sobre acogimiento al Decreto Legislativo Nº 914.

El Estado de Cuenta no constituye un acto reclamable al ser su contenido meramente informativo.

5367-4-2004 (27/07/2004)

Se declara la nulidad de la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un Estado de Cuenta por una deuda por Tasa de Licencia de Funcionamiento y Licencia Especial de los años 1999 y 2000, toda vez que el mencionado Estado de Cuenta no constituye un acto reclamable al ser su contenido meramente informativo. Se señala que la nulidad declarada no impide que el recurrente formule su reclamo conforme a ley respecto de los valores que en su caso, sean emitidos a su nombre respecto a la deuda mencionada.

No es nulo el requerimiento de fiscalización en que se deja constancia en el resultado del mismo que el deudor cumple con presentar la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro de dicho procedimiento.

07457-2-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la solicitud de ampliación presentada por la Administración respecto de la RTF Nº 5416-2-2004, que declaró fundada la queja presentada al considerar que el requerimiento emitido por la Administración era nulo al haber sido emitido por órgano incompetente, pues conforme con el anexo de la Resolución de Superintendencia Nº 190-2002/SUNAT, acompañado por la Administración (el cual no ha sido publicado en el diario oficial ni en la página web), se aprecia que quien emitió el requerimiento que declaró la nulidad de requerimientos anteriores sí era competente para ello. En atención a dicha conclusión se procede a analizar la legalidad de los requerimientos para determinar si la nulidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Al respecto se indica que la nulidad se basó en que

al emitir el Requerimiento Nº 00097971 no se observó el procedimiento legal establecido al haberse consignado en el cierre del resultado del requerimiento la determinación de reparos y períodos no requeridos, señalándose que conforme con el criterio establecido por la RTF Nº 148-1-2004, si se deja constancia en el resultado del requerimiento que el deudor presentó la información solicitada y siempre que ésta hubiera sido merituada por la Administración dentro de la fiscalización, procede conservar los resultados del requerimiento, así como los actos posteriores; en tal sentido, al observarse de los resultados del requerimiento que la recurrente cumplió con presentar la información solicitada, no se incurrió en causal de nulidad, de modo que carece de sustento la nulidad del requerimiento declarada por la Administración.

Los requerimientos posteriores carecen de eficacia al mantener su validez los requerimientos emitidos originalmente.

07460-2-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que ante la solicitud de ampliación de la RTF Nº 5416-2-2004, se ha emitido la RTF Nº 7457-2-2004 la cual declara fundada dicha solicitud, apreciándose de sus considerandos que carece de sustento la declaración de nulidad de diversos requerimientos. En tal sentido, al haberse determinado que los requerimientos emitidos mantienen su validez, procede dejar sin efecto los nuevos requerimientos emitidos como consecuencia de la nulidad declarada por la Administración.

Corresponde admitir a trámite el reclamo si la firma del representante de la recurrente sólo consta en la hoja de información sumaria.

06264-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que si bien en el recurso de reclamación no se aprecia la firma del contribuyente o su representante legal, en la Hoja de Información Sumaria adjunta al citado recurso consta una firma en la casilla correspondiente la que se asemeja a la que figura en la copia del Documento Nacional de Identidad de la representante del recurrente, quien estaba facultada para presentar el citado recurso; en tal sentido no correspondía que la Administración requiriera al recurrente que presentara escrito firmado por él o su representante.

No procede que la Administración requiera a la recurrente la presentación del poder de su representante si dicho documento obra en poder de ella.

06269-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada disponiéndose que la Administración admita a trámite la reclamación formulada. Se indica que con motivo de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, la recurrente presentó la documentación que acredita la representación de su gerente general, quien firma la reclamación, por tanto no procedía que se exigiera la presentación de un documento que obra en poder de la propia Administración.

Procede admitir a trámite el reclamo contra diversas órdenes de pago q a su vez han sido materia de fraccionamiento.**06270-2-2004 (25/08/2004)**

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación contra diversas órdenes de pago, sin la exigencia del pago previo, al establecerse que la recurrente acogió a un fraccionamiento al amparo del artículo 36º del Código Tributario, entre otras, las deudas materia de autos, por lo que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza.

Procede admitir a trámite la reclamación de órdenes de pago cuya prescripción alega la recurrente**06367-2-2004 (27/08/2004)**

Se revoca la resolución apelada, debiendo la Administración admitir a trámite la reclamación formulada sin la exigencia de pago previo. Si bien carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a la nulidad de las órdenes de pago impugnadas ya que éstas consignan el motivo de su emisión, así como respecto a la duplicidad de cobro con relación a otros valores emitidos, y a que se le habría inducido a presentar declaraciones rectificadorias, existen evidencias que la cobranza podría ser improcedente en cuanto a la prescripción alegada por la recurrente, más aún si la Administración no ha indicado el cómputo del plazo aplicable ni se ha pronunciado sobre la nulidad de la notificación de los valores, aspectos que ameritan ser evaluados.

La valoración de la declaración testimonial se efectúa en forma conjunta con las otras pruebas actuadas dentro del procedimiento contencioso.**06485-2-2004 (31/08/2004)**

Se revoca la resolución apelada. La Administración denegó el reintegro tributario solicitado por el recurrente al considerar que no cumple con el requisito de llevar su contabilidad en la Región de la Selva, fundándose en el resultado de la inspección realizada en el domicilio fiscal del recurrente donde verificó que no se encontraban

los libros y registros contables ni la documentación sustentatoria respectiva, así como en la manifestación prestada por el administrador del negocio realizada en dicho local (que señaló que la contabilidad se llevaba desde otro local). Se indica que la inspección realizada en determinada fecha no puede acreditar que el recurrente no llevara su contabilidad en la Región de la Selva durante los meses anteriores, que son materia de la solicitud de reintegro. Asimismo, teniendo en cuenta que las manifestaciones se valoran conjuntamente con las otras pruebas actuadas en el procedimiento contencioso y que se ha concluido que la inspección realizada carece de mérito probatorio, la manifestación valorada aisladamente tampoco puede acreditar en forma fehaciente que el recurrente no cumplió con el requisito de llevar su contabilidad en la Región de la Selva.

Es nulo el concesorio la apelada en el cual se eleva el recurso en copia simple.**6851-5-2004 (10/09/2004)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación, atendiendo a que la Administración elevó el recurso en copia simple, ordenándosele por tanto que cumpla con elevar al Tribunal Fiscal el expediente respectivo conjuntamente con los actuados correspondientes.

La Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento toda vez que al realizar el análisis del repara materia de controversia, no ha tenido en cuenta la real naturaleza del contrato suscrito por la recurrente vulnerándose así lo dispuesto en los artículos 109º y 129º del Código Tributario**7557-1-2004 (05/10/2004)**

Se declara nula la apelada en el extremo referido al repara del crédito fiscal relacionado con adquisiciones de maquinarias y equipos que no se destinaron a operaciones gravadas y a la sanción de Multa, toda vez que de los actuados se advierte que la Administración al momento de realizar el análisis del repara materia de controversia, no ha tenido en cuenta la real naturaleza del denominado "contrato de depósito voluntario", suscrito por la recurrente y Sun Cotton S.A., por lo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 109º y 129º del Código Tributario procede declarar la nulidad de la apelada, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca la apelada en lo declarado respecto a la Resolución de Multa N° 022-02-0010975, pues la Resolución de Determinación N° 022-03-0006564 en que ésta se sustenta, ha sido dejada sin efecto por la Administración en la propia resolución apelada. Se

confirma la apelada, en lo demás que contiene dado que la Administración dejó sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 022-03-0006562 y 022-03-0006564 giradas por Impuesto General a las Ventas de julio y setiembre de 2001, así como la Resolución de Multa N° 022-02-0010979 emitida por declarar cifras falsas en la determinación del Impuesto General a las Ventas del mes de julio de 2001, dado que han sido acogidas al RESIT.

La Ficha de Fiscalización no es un acto reclamable .

5501-2-2004 (04/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución directoral que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la Ficha de Fiscalización sobre Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, al determinarse que dicha ficha sólo hace referencia a una verificación efectuada con ocasión de un espectáculo público no deportivo, mas no constituye un acto de determinación de deuda, y por tanto no se trata de un acto reclamable sobre cuya impugnación la Administración debiera pronunciarse. Se declara la nulidad de los demás actos emitidos en el procedimiento con relación a la impugnación presentada contra la ficha de fiscalización.

Las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial no puede ser impugnadas por la Distrital.

6927-5-2004 (15/09/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por Municipalidad Distrital contra resolución emitida por Municipalidad Provincial que declaró fundada la apelación interpuesta por el contribuyente contra resolución expedida por dicha Municipalidad Distrital, pues no procede que la Municipalidad Distrital impugne una resolución expedida por su superior jerárquico (para efectos de la resolución de procedimientos tributarios) ya que es el contribuyente el que debe hacer uso de los recursos impugnatorios y no la Administración.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la cobranza coactiva cuando ésta se dirige a una persona distinta a la obligada al pago.

07067-4-2004 (17/09/04)

Se resuelve declarar fundada la queja interpuesta y dejar sin efecto los procedimientos de cobranza coactiva, puesto que en uno de los casos no se encuentra arreglada al ley la notificación del valor materia de cobranza, siendo que no se encuentra acreditada la fecha de realización de dicha

diligencia. Asimismo, respecto al segundo procedimiento, el valor materia de cobranza se encuentra girado a persona distinta al obligado, puesto que se emitió a cargo de la causante del quejoso por deudas de arbitrios generados en el año 2001, siendo que ésta falleció en junio de 2000.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al haber operado el acto de la interrupción de la prescripción con la notificación de los valores materia de cobranza.

6764-1-2004 (10/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto i) la Administración no está efectuando cobranza a la quejosa por los años 1997 y 1998, sino que la misma está referida a tributos municipales a partir del año 1999, encontrándose acreditada en el expediente la notificación de los valores donde está incluida la cobranza de deudas que corresponden a los años 1999 y 2000, habiendo operado con este acto la interrupción de la prescripción, de acuerdo con lo establecido por el inciso a) del artículo 45º del Texto Único Ordenado del Código Tributario; ii) en los procedimientos de cobranza coactiva seguidos está acreditado que la Administración no está prosiguiendo con la cobranza de la deuda tributaria consignada en valores que fueron dejados sin efecto mediante una resolución jefatural; iii) en el estado de cuenta corriente general se encuentra acreditada la cancelación posterior al inicio de la cobranza coactiva de la deuda tributaria efectuada a través de recibos, lo que no obsta que el ejecutor coactivo de la Administración emita la correspondiente resolución modificando el monto de la deuda tributaria materia de cobranza.

No procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva al no haberse acreditado la existencia de alguna de las causales de suspensión reguladas en el artículo 119º del Código Tributario.

7008-1-2004 (17/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, ya que la Administración actuó conforme a ley al señalar que las resoluciones coactivas no califican como actos reclamables ni apelables y denegar la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva. Se indica que la quejosa no acreditó la existencia de alguna de las causales de suspensión reguladas en el artículo 119º del Código Tributario.

QUEJAS

La notificación de una esquela que comunica la existencia de un saldo pendiente de pago no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el Código Tributario y en la Ley Nº 26979.

6051-3-2004 (20/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por el procedimiento de ejecución coactiva de Arbitrios cuyas ordenanzas no fueron ratificadas. Se señala que el quejoso únicamente adjunta a su escrito la copia de una esquela, la cual sólo tiene carácter informativo, comunicándole la existencia de un saldo pendiente de pago por concepto de tributos municipales, sin especificarlos, lo cual no constituye actuación o procedimiento que infrinja lo establecido en el Código Tributario y en la Ley Nº 26979. Asimismo, se indica que si bien dicho documento alude a una situación de cobranza coactiva del mencionado saldo, éste documento por sí solo no acredita la existencia de procedimientos de ejecución coactiva respecto de ordenanzas que hubieran sido ratificadas.

No corresponde el inicio de la cobranza coactiva de una deuda que no tiene el carácter de exigible.

6680-3-2004 (08/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Tacna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, toda vez que se dio inicio a un procedimiento de ejecución coactiva referido a deudas tributarias que no eran exigibles a dicha fecha, dado que no obran en autos las constancias de notificación correspondientes, por lo que procede que se suspenda dicho procedimiento y se levanten las medidas cautelares que se hubieran adoptado.

La sola mención a que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, no evidencia la existencia de actuaciones que vulneren las normas establecidas en el Código Tributario.

7026-3-2004 (17/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran infundadas las queja interpuestas, toda vez que la sola mención a que la Administración pueda iniciar un nuevo procedimiento de ejecución coactiva, no evidencia la existencia de actuaciones que vulneren las normas establecidas en el Código Tributario, toda vez que únicamente en el caso que éste se

efectivice podrá analizarse la configuración de tales violaciones, por lo que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto del ejecutor coactivo que la afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario y la Ley Nº 26979.

No enerva la validez de la notificación efectuada mediante acuse de recibo, el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en las constancias no corresponda a la persona que las recibió.

7250-3-2004 (23/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta por haberse iniciado un procedimiento de cobranza coactiva respecto de una deuda que no tiene la condición de exigible, toda vez que los valores objeto de cobranza fueron notificados mediante acuse de recibo, no enervando su validez el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en las constancias de notificación no corresponda a la persona que las recibió, por lo que resulta válida, no siendo indispensable que sea suscrita por éste último, habiéndose iniciado la cobranza de dichos valores al no efectuarse pago alguno ni formulado reclamación.

El Ejecutor Coactivo no está obligado a notificar al ejecutado con las medidas de embargo.

06966-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que el ejecutor coactivo no está obligado a notificar al ejecutado con las medidas de embargo previamente a tratarlas, ya que según el artículo 33º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva la medida de embargo se pondrá en conocimiento del obligado inmediatamente después de efectuada la retención, intervención o depósito. Se precisa que la prohibición prevista por el numeral 13.5 del artículo 13º de la citada Ley, está referida a las medidas cautelares previas, supuesto no aplicable al caso de autos.

La solicitud de suspensión debe adecuarse a alguna de las causales establecidas por los artículo 16º y 31º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

06970-2-2004 (15/09/2004)

Se declara infundada la queja. Se indica que conforme con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, para que opere la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva se requiere: i) Un escrito solicitando la suspensión del

procedimiento de cobranza coactiva por haberse incurrido en alguna de las causales establecidas por los artículo 16° y 31° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, ii) Que la Administración Tributaria no emita pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días y iii) La acreditación del silencio positivo administrativo con el cargo de recepción de la solicitud de suspensión. De autos se aprecia que si bien la Administración no cumplió con pronunciarse sobre la solicitud presentada dentro del indicado plazo, el acto administrativo configurado mediante el silencio administrativo positivo es nulo toda vez que la solicitud de suspensión presentada no se adecua a ninguna de las causales contempladas por la ley.

No constituye causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva el recurso contra la resolución denegatoria tácita de una solicitud no contenciosa.

07455-2-2004 (29/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta al establecerse que el hecho de encontrarse en trámite ante el Tribunal Fiscal el recurso formulado por el quejoso en mérito a la denegatoria ficta de una solicitud no contenciosa, no constituye causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que los valores en cobranza no han sido impugnados según información que obra en autos. Se precisa que el citado criterio ha sido establecido mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2004-15 del 23 de setiembre de 2004.

No procede la Queja toda vez que el quejoso no ha sustentado la existencia de actuaciones o procedimientos que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

6908-1-2004 (14/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el quejoso no prueba su dicho al no acompañar a su escrito documento alguno que acredite a qué deudas se refiere la cobranza coactiva iniciada en su contra y si las mismas corresponden a las impugnaciones que alega haber presentado, no habiendo sustentado la existencia de actuaciones o procedimientos que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

No procede en vía de queja el cuestionamiento de los requerimientos de información emitidos dentro de un procedimiento no contencioso, debiéndose en el mencionado procedimiento dilucidar cualquier asunto

relacionado a los mencionados requerimientos.

7009-1-2004 (17/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta, debido a que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los requerimientos de información y/o documentación contable emitidos dentro de un procedimiento no contencioso de devolución seguido por la quejosa, debiéndose en el mencionado procedimiento dilucidar cualquier asunto relacionado a los mencionados requerimientos. Se indica que las conclusiones anotadas en los resultados de los requerimientos emitidos durante un procedimiento de verificación iniciado en virtud de una solicitud de devolución, no constituyen la decisión final de la Administración, puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, emitirá pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses de la quejosa, podrá ser materia de impugnación mediante el recurso de reclamación correspondiente.

No procede la queja para discutir asuntos en los cuales existe una vía específica, puesto que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento.

7116-1-2004 (21/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo relacionado con la diligencia de comiso de unas motocicletas puesto que la queja por su naturaleza tiene como finalidad que se disponga la corrección de los actos que vulneran el procedimiento, no pudiendo ser empleada para discutir asuntos en los cuales existe una vía específica, como es la reclamación contra la sanción de comiso regulada por el artículo 135º del Código Tributario, criterio que ha sido establecido en Resoluciones tales como la N° 2256-1-2004. Se precisa que conforme al numeral 2 del artículo 118º del Código Tributario, una de las formas de embargo que puede tratar el ejecutor coactivo es la de depósito, por el cual la SUNAT afecta los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento y en tal virtud, no existe impedimento alguno para que la Administración afecte con una medida cautelar bienes comisados, por lo que este extremo de la queja es infundado. Se indica que en virtud de lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, la declaración

rectificatoria respecto de un tributo y periodo que se encuentra en cobranza coactiva surtió efectos al haber transcurrido el plazo de sesenta días hábiles para que la Administración verifique la veracidad de los datos consignados en dicha declaración, y atendiendo a que la verificación no se realizó en el plazo indicado, procede que este extremo de la queja sea tratado como una reclamación, admitiéndose a trámite conforme con el criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 206-4-2001 por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 116º del Texto Único Ordenado del Código Tributario modificado por el artículo 54º del Decreto Legislativo N° 953, el Ejecutor Coactivo deberá variar la medida cautelar dictada, estableciendo el monto de la deuda tributaria que ha de ser materia de cobranza coactiva, conforme lo ha previsto el numeral 1 del artículo 116º del Código antes referido.

Procede declarar fundada la queja debido a que si bien la Administración estimaba que no procedía elevar el denominado recurso contra la resolución ficta por tratarse en realidad una solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, que no es tramitable por la vía de un procedimiento contencioso tributario, debió haber emitido una resolución declarándolo improcedente.

7270-1-2004 (24/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que si bien es cierto que cuando el quejoso presenta el 5 de mayo de 2004 un escrito pretendiendo la denegatoria tácita de una supuesta reclamación para que fuera elevada a este Tribunal, ello carecía de amparo legal, toda vez que de autos se aprecia que esa supuesta reclamación era en realidad una solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, que no es tramitable por la vía de un procedimiento contencioso tributario, por lo que no correspondía elevar el expediente. Sin embargo, la Administración ha infringido el numeral 106.3 del artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios en virtud del numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la misma, según el cual el derecho de petición administrativa implica dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, por lo que si bien la Administración estimaba que no procedía elevar el denominado recurso contra la resolución ficta, debió haber emitido una resolución declarándolo improcedente, lo que no ha hecho según lo expresado en su informe.

En la vía de queja no procede cuestionar resoluciones formalmente emitidas.

6944-5-2004 (15/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra resoluciones emitidas por el SAT de la Municipalidad de Lima, que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción presentadas por el recurrente respecto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997 y 1998, pues la queja no es la vía pertinente para impugnar resoluciones expedidas por la Administración alegando la nulidad de las notificaciones, cuando el Código Tributario prevé un recurso específico para ello al que puede acceder el contribuyente, salvo que se trate de la evaluación de la exigibilidad de una deuda sometida a cobranza coactiva, siendo que en este caso, el quejoso puede formular apelación contra las resoluciones cuestionadas, de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario.

No procede la queja debido que el responsable solidario de una persona natural no domiciliada es responsable de conocer sus obligaciones tributarias.

7188-5-2004 (22/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por haber tratado medidas cautelares previas en contra del quejoso, en su calidad de responsable solidario como mandatario de una persona natural no domiciliada, al verificarce que efectivamente tiene tal calidad, gozando de facultades para determinar la obligación tributaria, por lo que al omitir u ocultar ingresos en la declaración jurada provenientes de la venta de un inmueble de su representado, siendo evidente del poder que la intención del mandante era realizar negocios inmobiliarios en el Perú, y que el mandatario debía conocer las obligaciones tributarias que correspondían por ello, queda acreditada la causal prevista en el inciso b) del artículo 56º del Código Tributario.

No procede en la vía de queja el cuestionamiento de determinación de arbitrios.

7221-5-2004 (22/09/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad de Miraflores por irregularidades en un procedimiento de cobranza coactiva seguido en contra del quejoso, al no haber acreditado éste que exista una cobranza coactiva en su contra. Se declara improcedente en el extremo referido a que no se han imputado los pagos en consignación efectuados como solicitó el quejoso, y en cuanto al cuestionamiento a la determinación de Arbitrios, por no ser la queja la vía pertinente para ello.

No procede la queja de modificación de cambio de domicilio debido a que es un procedimiento no contencioso.

7337-5-2004 (24/09/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por rechazar el pedido de cambio de domicilio fiscal planteado por la quejosa, pues dicha solicitud ha dado inicio a un procedimiento no contencioso respecto del cual la SUNAT debe emitir respuesta, contra la cual la quejosa podrá presentar el recurso impugnativo respectivo, no siendo la queja la vía pertinente para ello, pues si bien constituye un remedio procesal para corregir los defectos en los procedimientos, no es idónea cuando existe una vía específica para ello, señalándose asimismo que la solicitud de modificación de cambio de domicilio no está vinculada a la determinación de la obligación tributaria, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 277-2-98, debiendo tramitarse de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, según lo dispone el artículo 162º del Código Tributario.

Se declara fundada la queja al encontrarse irregularidades en la recepción de la constancia de notificación, y no procede la queja para cuestionar los valores emitidos por la Administración.

7353-5-2004 (24/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Surco por iniciar indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva contra el quejoso, al apreciarse que en la constancia de notificación de la resolución que da inicio a dicho procedimiento se consigna que fue recibido por el hijo del quejoso, señalándose sin embargo un número de documento de identidad (DNI) que no coincide con el registrado ante el Registro Nacional de Identidad (RENIEC), no habiendo indicado el notificador que el receptor haya mostrado otro documento o que se negó a mostrar el DNI, lo que le resta fehaciencia a la notificación efectuada, por lo que debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado. Se declara infundada en cuanto al cuestionamiento a que la resolución de ejecución coactiva que inicia el procedimiento no se encuentra suscrita con la firma original del ejecutor coactivo, pues el artículo 30º y el inciso g) del numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 26979, según texto vigente al emitirse dicha resolución, no prohibían el empleo de firma mecanizada (como sí lo hace el texto actual, vigente desde el 11 de enero de 2004). Se declara improcedente en cuanto al cuestionamiento al cobro de los Arbitrios de 1996, 2000 y 2001, pues la queja es la vía mediante la cual el contribuyente

puede solicitar que el Tribunal Fiscal disponga se corrijan los actos que vulneran el procedimiento, y no para discutir asuntos materiales, como pretende el quejoso al cuestionar los valores emitidos por la Administración a través de los cuales ha determinado el monto de la deuda, existiendo para ello el procedimiento contencioso tributario, que contempla los recursos específicos de reclamación y apelación.

No procede en la vía de la queja impugnar valores formalmente emitidos .

7424-5-2004 (29/09/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por requerírse a la quejosa el pago de Arbitrios Municipales mediante resoluciones de determinación, dado que el Código Tributario ha establecido las vías específicas a las que puede acceder la quejosa para impugnar las resoluciones de determinación que se le han notificado, no procediendo que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto en la vía de la queja.

La Administración no ha enviado la información ni documentación que acredite que la cobranza coactiva a sido validamente notificado.

7426-5-2004 (29/09/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por seguirle al quejoso un procedimiento de cobranza coactiva en forma indebida, en el extremo referido a la cobranza coactiva vinculada a la Resolución Coactiva N° 65-16-00004331, pues a pesar que se le ha pedido información en reiteradas oportunidades sobre los hechos materia de queja, no obstante el tiempo transcurrido, la Administración no ha enviado la información ni documentación que acredite que la cobranza materia de queja se ha iniciado por deudas exigibles coactivamente, como lo establece la Ley N° 26979, por lo que corresponde dejar sin efecto dicha cobranza. Se requiere a la Administración, a propósito del escrito presentado al Tribunal el 24 de setiembre de 2004, al que se le da trámite de nueva queja referida a la Esquela de Cobranza Coactiva N° 132-080-0027786, que remita lo siguiente: (1) Copia certificada de los valores que sustentan la cobranza coactiva vinculada a la Esquela de Cobranza Coactiva N° 132-080-0027786 y sus constancias de notificación. (2) Copia certificada de la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de las demás que se hayan expedido así como de sus constancias de notificación. y (3) Informe documentado donde se precise las razones para

emitir la citada esquela coactiva así como si existe en trámite algún recurso impugnatorio contra la deuda que es materia de cobranza y el estado en que se encuentra.

No procede interponer queja contra requerimiento de pago previo para admitir a trámite la reclamación.

7622-5-2004 (06/10/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión. Se declaran improcedentes las quejas interpuestas contra el SAT de la Municipalidad de Lima por exigirle al quejoso el pago previo de la deuda para admitir a trámite su reclamación contra Ordenes de Pago, siguiéndose el criterio de la RTF Nº 3047-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo a que se refieren los artículos 137º, 140º y 146º del Código Tributario, pues ello debe dilucidarse en el propio procedimiento contencioso tributario. (RTF Nº 3047-4-2003 JOO).

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la solicitud de inafectación de pago de peaje

05642-1-2004 (10/08/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación presentada por la recurrente contra el Informe Nº 009-2004-EMAPE/GAL que declaró no atendible su solicitud de inafectación al pago del peaje ubicado en la garita del puente Villa, dejando a salvo el derecho de aquella de acudir a la autoridad competente, debido a que no es competencia del Tribunal conocer de asuntos de naturaleza no tributaria, como es el caso del peaje cuya inafectación se solicita.

No tiene naturaleza tributaria la multa impuesta por no haber tramitado oportunamente la autorización para exhibir anuncios publicitarios

05947-1-2004 (17/08/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta dado que en el caso de autos, se puede apreciar que el asunto materia de queja se refiere a una multa impuesta por no haber tramitado oportunamente la autorización para anuncios publicitarios, sanción que no se encuentra relacionada con la determinación de obligaciones tributarias ni se encuentra regulada por el Código Tributario, por lo que no

corresponde a este Tribunal conocer de dicho asunto.

No tiene naturaleza tributaria el cobro de deudas que provienen de un contrato de naturaleza privada

06638-1-2004 (07/09/2004)

Se resuelve inhibirse de la queja formulada, toda vez que la cobranza corresponde a deudas que provienen de un contrato de naturaleza privada, las que no se rigen por el Código tributario, por lo que el Tribunal no tiene facultad para conocer del asunto planteado, precisándose que el Tribunal Fiscal sólo tiene las atribuciones descritas en el artículo 101º del Código Tributario.

BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La presentación extemporánea del Formulario Nº 4888- Declaración Jurada de Acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, Decreto Legislativo Nº 885- no origina el no acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley Nº 27360, Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario.

06220-5-2004 (25/08/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra diversos valores, por considerar la Administración que la recurrente no se encuentra acogida a los beneficios de la Ley Nº 27360 (aplicables al Sector Agrario), por no haber presentado el Formulario 4888 en los plazos establecidos por la Resolución de Superintendencia Nº 024-98/SUNAT (referida a los beneficios del Decreto Legislativo Nº 885, cuyo reglamento -Decreto Supremo Nº 002-98-AG- estableció que para solicitar la aplicación de tales beneficios, los beneficiarios debían entregar anualmente a la SUNAT una declaración jurada señalando que su actividad principal era la de cultivo y/o crianza), estableciendo el Tribunal Fiscal que si bien la Ley Nº 27360 mantuvo (mientras se publicara el reglamento correspondiente) las normas reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 885, ello se debe entender en lo que se refiere a la regulación de los alcances del beneficio y no a aspectos formales vinculados a otro beneficio, como es la aprobación del formulario aprobado específicamente para la aplicación del Decreto Legislativo Nº 885, respecto del cual, en la RTF Nº 505-4-2001 se ha dispuesto que su presentación extemporánea no implica que la solicitud que contiene sea improcedente, ordenando finalmente el Tribunal Fiscal que SUNAT verifique los demás requisitos establecidos para el acogimiento a los beneficios de la Ley Nº 27360.

PRESCRIPCION

Es válida la imputación efectuada a una deuda cuyo plazo de prescripción ha operado sin que medie solicitud alguna.

06341-2-2004 (27/08/2004)

Se confirma la resolución apelada que declaró fundada la reclamación y en consecuencia prescrita la deuda correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, apreciándose de autos que en efecto transcurrió el plazo prescriptorio sin que se haya producido ningún acto interruptorio o que suspendiera el plazo. Se precisa que conforme con lo informado por la Administración, la deuda materia de autos no fue objeto de ninguna medida cautelar, además la orden de pago impugnada registra otros pagos imputados en el sistema, y el pago cuya imputación objeta la recurrente fue realizado luego del vencimiento del plazo prescriptorio pero antes de la solicitud de prescripción. En consecuencia, no procedía reimputar el pago efectuado a otra deuda tributaria pendiente de pago.

No procede la interrupción de la prescripción al no haberse acreditado mediante documento alguno la notificación efectiva de los vales.

5822-2-2004 (13/08/2004)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración respecto al recurso

impugnativo presentado, ya que tratándose de la impugnación contra la resolución que resolvió una solicitud no contenciosa, debió ser calificado como apelación y ser elevado al Tribunal Fiscal. Se revoca la resolución apelada al establecerse que si bien la Administración señala que el plazo de prescripción se interrumpió por la notificación de valores, dicha afirmación se sustenta únicamente en los reportes de consulta de recibos notificados, no obrando en autos documento que acredite la notificación efectiva, por lo que la Administración no ha demostrado la ocurrencia de algún acto que interrumpe el término prescriptorio, habiendo operado éste a la fecha de la solicitud de prescripción.

No se acredita documentos que sustenten la interrupción o suspensión del plazo prescriptorio.

7052-5-2004 (17/09/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada por el recurrente respecto de Arbitrios de los años 1996 a 2000, en el extremo referido a los períodos 1996 a 1999, al no obrar en el expediente documentos que acrediten la interrupción o suspensión del plazo prescriptorio. Se confirma en el extremo referido al periodo 2000, pues a la fecha de la solicitud (30 de abril de 2004), no había operado la prescripción.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF